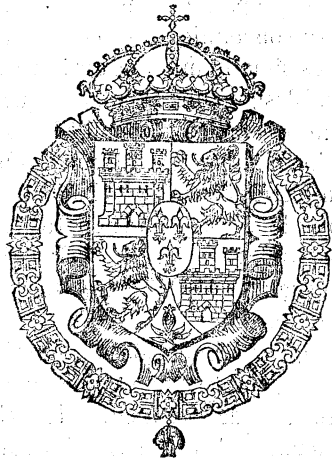


PRECIOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda.
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas...	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Las noticias referentes á la insurreccion carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy, carecen de interés.

Siguen las presentaciones á indulto; habiéndolo verificado en Puente la Reina y Oteiza ocho individuos de la llamada brigada de Gandesa, cinco del primer batallon de Alava, tres del primero de Navarra, uno del duodécimo, un Capitan del cuarte de Castilla, y un individuo de ingenieros.

En la línea de Pamplona se presentaron igualmente el día 29 tres sargentos carlistas con armamento, procedentes de los batallones navarros, y un individuo con armamento y caballo, sentando plaza voluntariamente: el 30 lo efectuaron tambien cuatro carlistas con armamento Remington; y ayer un Teniente en Tafalla, procedente del batallon de Jefes y oficiales que se organiza en Lequeitio.

EXPOSICION.

SEÑOR: Timbre será siempre de los Reyes el cumplimiento leal de sus promesas, y pocos lo habrán alcanzado tan grande como V. M., en sus cortos años. Llamado á la sucesion legitima de sus antepasados, mediante la abdicacion de su Augusta Madre, dirigió su voz á los españoles, el 1.º de Diciembre de 1874, desde la Escuela militar de Sandurst; y nadie osará decir que haya faltado, en lo más mínimo, á lo que allí ofreciera. Salió aquel documento á luz bajo la sola firma de V. M., como hacian inevitable las circunstancias; pero los Ministros que suscriben no pueden menos de reclamar y obtener el derecho de prestar hoy su propia responsabilidad á lo que V. M. dijo entónces.

Responsables son de ello, indudablemente, con arreglo á los principios y las buenas prácticas del régimen monárquico-constitucional. Porque, de una parte, Señor, si las promesas de V. M. están convertidas en hechos, con intervencion constante ha sido de vuestros Ministros constitucionales; y todos se hallan, de otra, identificados en ideas y propósitos con el que, obteniendo ya la confianza de V. M., tuvo el honor de aconsejarle el manifiesto de Sandurst. Honroso empeño será, pues, el de V. M. de cumplir estrictamente las promesas de aquel documento memorable; pero en los Ministros, no es más que un deber imprescindible el tomarlas bajo su responsabilidad.

Ni al fundar en ellas su sistema político tienen que hacer hoy sacrificio alguno, sino seguir lealmente el impulso de sus convicciones. Del propio modo que V. M. en Sandurst, recuerdan hoy sus Ministros á la Nacion que el libre juego de las instituciones representativas no impidió la defensa de la independencia en 1812, ni que en 1840 se pusiera término á otra empeñada guerra civil; por lo cual no titubean en proponer la inmediata convocacion de Cortes, habiendo carlistas en armas. Como V. M. entónces, proclaman ellos ahora que todo lo que en 1868 existía, tocante á legislacion constitucional, está por tierra,

y cuanto de allí en adelante se ha pretendido crear, viéndose de hecho abolida la Constitucion de 1845, y completamente anulada la que á solas formaran unas Cortes en 1869, bajo el supuesto de existir la Monarquía, por virtud de los extraordinarios trastornos sucesivos, durante los cuales llegaron á decretar otras Cortes la fundacion de una República federal y cantonal. Igualmente que en aquella ocasion reconoció V. M., reconocen hoy sus Ministros que, ya en los antiguos tiempos de esta Monarquía, nunca se resolvian negocios áridos sin intervencion de las Cortes; y por eso precisamente, han dejado á las Cortes con el REY el definitivo arreglo de ciertas cuestiones. Llegada, por último, es para el Gobierno la hora, por V. M. anunciada en Sandurst, de que se entiendan y concierten, sobre todas las cuestiones por resolver, un Principe, que tiene ya su lealtad tan probada, y un pueblo, que tan seguro debe ya estar de que ni ha dejado ni dejará de ser libre. Los pensamientos y los fines del manifiesto de Sandurst son los mismos, en suma, que, despues de guiar hasta aquí al Gobierno, le inspiran hoy el propósito de reunir los colegios electorales, y los propios que dirigirán su conducta en las Cortes.

Las verdades, Señor, no se han de proibir porque fueran en tal ó cual ocasion enunciadas sin fortuna, haciéndose temporalmente sospechosas ó antipáticas. Quien quiera que dijese, ó diga ahora, que las naciones tienen siempre una Constitucion interna, anterior y superior á los textos escritos, que la experiencia muestra cuán fácilmente desaparecen, ó de todo punto cambian y se trasforman, ya en uno, ya en otro sentido, al vario compás de los sucesos, dijo, ó dice verdad, y verdad tan cierta y palmaria, que sufre apenas racional contradiccion. Y la Constitucion interna, sustancial, esencial, de España, está, á no dudar, contenida y cifrada en el principio monárquico-constitucional.

No bastó la decadencia de las Cortes durante tres siglos para borrar de nuestros Códigos, y mucho menos del espíritu nacional, el dogma político de que en el REY y los Reinos residia la soberanía de la Nacion; por tal manera, que sólo en su conjunta potestad cabia el derecho de resolver los asuntos áridos. Ni esto desapareció de nuestros Códigos hasta el tiempo en que renacia justamente, con nuevo y desusado vigor, aquel dogma, en la conciencia pública, y poquitos años ántes que, con más solemnidad que nunca, lo reconociera y proclamara la Constitucion por siempre venerable de Cádiz. Desde allí en adelante, ni la reaccion imprudente de 1814, ni los rigores de 1822, pudieron ya arrancar del pensamiento de los más y los mejores de los españoles el puro concepto de la Monarquía constitucional, bien que en el modo y forma de su realizacion anduviesen discordes, hasta que estallaron las turbulencias de los últimos años, durante los cuales siempre ha estado tambien vivo aquel concepto entre los más y los mejores de nuestros conciudadanos, sin que lograra la República sinceros adeptos sino entre un cortísimo número de espíritus utópicos, ó en las turbas de ciertas ciudades populosas, naturalmente seducidas por las alegres cuanto quiméricas ofertas del socialismo, ó lo que es mucho peor, entre los malvados de todo linaje, á quienes la propia informalidad, inconsistencia y flaqueza de aquel régimen estimulaban á intentar la satisfaccion de bárbaras pasiones.

La Monarquía representativa, que un día salió ilesa de las severidades monárquicas, no ménos ilesa ha salido, por tanto, de las locas ó criminales aventuras republicanas. Púedese, pues, afirmar altamente que es ya aquel régimen anterior y superior entre nosotros á todo texto escrito; que lo propio que ha existido existirá siempre, como natural organismo de la sociedad española; y que, salvo los accidentes, sin duda importantes, mas no tanto como la esencia, en las cosas, la España posee hoy en día, aun estando

muertos como sin duda están sus Códigos políticos, y en el sólo principio de la Monarquía representativa, una verdadera Constitucion íntima, fundamental, en ningun tiempo anulable por los sucesos. De esa Constitucion no hay con vida sino dos instituciones, el REY y las Cortes; pero ellas bastan á restablecer ó crear las demás. Convocando al presente las Cortes, y sometiendo á su deliberacion cuanto falte para completar el sistema, obra V. M., segun queria y ofreció en Sandurst, como Monarca constitucional.

Pero si la Monarquía, en V. M. felizmente representada, resplandece con luz vivísima, reuniendo y ejercitando ya todos sus esenciales caracteres ó atributos, no cabe decir otro tanto de la institucion de las Cortes, objeto ahora de graves recelos para muchos, de corta esperanza para no pocos, sujeta, en puridad, á la comprometida suerte de todo aquello que con exceso gasta sus fuerzas, de todo cuanto en este mundo abusa de sí y de su poder, de lo que triunfa, brilla á solas y es omnipotente por algun tiempo, sin que justifique al fin sus ambiciones el éxito. Nunca ha sido, por ventura, ménos popular que hoy en día el llamamiento de Cortes; y á V. M., que tan por encima está de ese modo de ver, aunque acaso excusable, superficial y peligrósimo, bien puede en esto decirse la verdad entera.

Léjos, muy léjos de prolongar por esa razon la omnipotencia política del Poder Real, para lo cual bastara mantener la dictadura, que los republicanos dejaron creada, espontáneamente quiere V. M. que cuanto ántes comparta su Gobierno con las Cortes la responsabilidad y los afanes de la administracion pública. Y quiere más V. M. todavia: quiere con sinceridad que no se perdona medio alguno para que sean tales, y presten tan singular servicio á la Patria estas Cortes, que no sólo se restablezca el prestigio de la institucion, pasajeramente mermado, sino que llegue á adquirirlo mayor que en otro tiempo cualquiera. No se dirá, no, que tambien el Poder Real abusa aquí de su fuerza, en manos de un Monarca ilustrado y tan lleno de las ideas de su siglo, sino ántes bien que, desde lo alto del Trono recién restablecido y al principiar la vida, V. M. da lecciones de moderacion y de juicio, para todos útiles en España. En este punto nada tienen que hacer los Ministros, sino conformarse á las constantes y bien conocidas intenciones de V. M.; pero tampoco le aconsejarian otra conducta. Sea, pues, la gloria de seguirla de V. M.: de ellos la responsabilidad de aconsejarla.

Lo primero que, desde este punto de vista, habia que examinar detenidamente era el modo de celebrar Cortes que, entre todos los hasta aquí usados, respondiese mejor á los nobilísimos intentos de V. M. y á las circunstancias. Despues de meditado el caso cuanto su extrema importancia podia, los Ministros están acordes en proponer á V. M. que no altere la forma de elegir los dos Cuerpos Colegisladores, que la Monarquía constitucional exige, últimamente dispuesta y ensayada en España. Aquel sistema de representacion que, en una parte tan esencial como el Senado, fué destruido tambien por los republicanos, tan sólo recobrará hoy su eficacia mediante una Real resolucion; y no sin razon cabe decir, que pudiera de la propia suerte restablecerse otro más antiguo, como, por ejemplo, el del Decreto de 24 de Mayo de 1836, ó el de la Ley de 18 de Julio de 1865, en 1868 vigente. Mas los sucesos dan al Poder Real, segun queda expuesto, una extencion de autoridad, actualmente, que no ha tenido ni puede tener en períodos normales; y V. M. no ha de dejar de tomar eso en cuenta, dado el espíritu de moderacion en que se inspira, y sin el cual de todo punto es imposible la práctica del régimen representativo. Tamañas facultades, como las que V. M. reasume ahora, no debian ejercitarse en este punto gravísimo, sino lo más limitadamente posible, y con la mayor suma de imparcialidad imaginable. Al cabo y al fin, el

modo de celebrar Parlamentos ó Cortes siempre ha tenido mucho de espontáneo en todas partes; y en España, sin ir más lejos, no se ha pensado jamás que tocara exclusivamente á la potestad Régia el determinar las condiciones para elegir ó ser elegidos, ni su número, ni el método con que hubieran de reunirse y deliberar los Representantes de los Reinos, ó de la Nación. Lo cierto es, por el contrario, que las Cortes han sido convocadas y reunidas en los mejores tiempos, según lo observado anteriormente, ya por derecho escrito, ya por costumbre, no quedando buena memoria en nuestros anales de las transgresiones que sin duda ha experimentado esta regla, en días por lo comun revueltos ó desgraciados.

Grande espectáculo, Señor, es el que hoy ofrece V. M., llamando en su ayuda, para la gloriosa obra de reorganizar la Nación, á las Cortes, en la forma misma que, sin su régio concurso, adoptaron ellas durante los años últimos. Nadie podría impedir que V. M. obrase de otra suerte; pero justamente cuando se puede todo es cuando más estrecha obligacion hay en los Reyes, como en los súbditos, de no hacer sino lo que se debe; y V. M. ajusta á tal principio su conducta, limitándose de propia voluntad á obrar lo justo, lo conveniente, lo que mejor sirve para reconciliar los ánimos discordes, y más fácilmente ha de borrar la huella de contiendas pasadas. No menores consideraciones que estas hacian falta para que los Ministros que suscriben, dejando por esta sola vez aparte sus propias opiniones, propusieran á V. M., cual Le proponen, que el Congreso de las futuras Cortes se constituya por sufragio universal, y que en el Senado esté exclusivamente representado el elemento electivo.

Delante de las Cortes, recobrarán luego los Ministros, y usarán, como cualesquiera otros Representantes del país, su libertad legítima; y no han de pedirles, seguramente, que sometan á la sancion de V. M. leyes en tales principios fundadas. En cambio, los Senadores y Diputados más tarde, como los electores ahora, serán tambien libres, igualmente libres, para votar en pro, ú en contra, de todos los propósitos del Ministerio.

Porque entiéndase bien, Señor, que nadie con razon puede decir que el Gobierno de V. M. usurpe y se apropie, la menor facultad que no le compete. Lo que respecto á las futuras Cortes hace ahora, no es sino reivindicar el incontestable derecho de sus miembros á proponer en ellas lo que mejor estimen, y á defenderlo allí con su voz y su legítimo influjo. Y por lo que toca á las elecciones, solemnemente declara aquí que ningun ciudadano será privado del ejercicio del derecho que hoy disfruta, sean cualesquiera sus opiniones, que nadie le ha de preguntar cuando deposite en la urna el sufragio. A ningun ciudadano se ha de negar tampoco su condicion de elegible, siéndolo actualmente. Lo único que ha de impedir el Gobierno es que se declare nadie rebelde á la Monarquía constitucional; nadie, ni individuo aislado, ni colectividad organizada, partido ó fraccion política. No atañe eso directamente á la cuestion electoral, sino al orden social y político, de que es hoy el Gobierno más que nunca responsable ante la Nación, y aun ante el mundo civilizado, por lo mismo que tan reciente está la anarquía, de que es reliquia odiosa la guerra civil. Para el Gobierno no hay ya sino españoles, iguales ante la ley, y cuando ellos estén debidamente representados en Cortes, delegados por igual respetables de la Nación; mas, la bandera de la rebelion contra la Monarquía constitucional, no tolerará que tranquilamente ondee en parte alguna, y donde quiera que esté, allí acudirá á combatirla, por todos los medios legítimos, hasta arrancarla de manos de sus defensores, seguro del aplauso de todo hombre de bien, cualesquiera que sean sus antecedentes y aspiraciones doctrinales.

Dentro de la legalidad, no sólo respetará, en cambio, sino que protegerá sinceramente el Gobierno el ejercicio del derecho electoral, fueren los que lo ejerciten quienes fueren. Para él, tienen las próximas elecciones un fin más alto que producir una mayoría ministerial; y es el de restablecer, y fundar definitivamente en España, el régimen monárquico-representativo. Por eso propone tambien á V. M. el Gobierno que se apliquen las disposiciones de las Cortes de Cádiz, en 1812 y 1813, á las provincias que en parte ocupan hoy, como entonces, enemigos tenaces del REY legítimo y de la Nación. Las heroicas poblaciones que allí mantienen levantada la bandera de la Monarquía constitucional, y las que involuntariamente padecen aún el yugo enemigo, deben ser, y serán oídas, y concurrirán, como concurrir deben, á la gloriosa obra comun.

Con el fin de apresurarla en todo lo posible, y contribuir á su realizacion de todas suertes, presentará en su dia el Gobierno á las Cortes su pensamiento político, en materia constitucional, que ellas examinarán, sin duda, con imparcialidad y madurez, aprobándole, rechazándole, ó modificándole, si hubiere lugar, como estimen que cumpla al presente y porvenir de la Patria. Y no tienen que improvisar, por cierto, los Ministros las disposiciones que sobre

este punto han de proponer á las Cortes. Por demás es sabido que, con su conocimiento y acuerdo, tuvo lugar en el Senado numerosísima reunion de antiguos Representantes del país, la cual designó una Comision, que ha trabajado con fruto en preparar soluciones conciliadoras para los problemas constitucionales. En esto último tambien ha intervenido eficazmente el Gobierno, y se halla en un todo conforme con el proyecto de la Comision referida, bien conocido, por otra parte, de V. M. y de la Nación. Poco tienen, pues, que decir ya los Ministros tocante á sus propósitos en este punto.

Sin llegar á lo que pretenden ciertos monárquicos, para el Gobierno muy respetables por su vivo amor á la Dinastía, que, ó no seria nada práctico, ó tendria que ser la inmediata renovacion de las causas criminales y las persecuciones administrativas por puros motivos de fé, cosa unánimemente abolida y condenada en los países cultos, el Gobierno de V. M. debe declarar con franqueza, y á fin de que, no ignorándolo, puedan definir su propia actitud, así los amigos fieles como los adversarios desembozados y leales, que será muy conservador, aunque siempre liberal-conservador, en todas las cuestiones. En una ú otra forma, ha de procurar, por tanto, el mantenimiento ó la restauracion de todos los principios, de todos los altos respetos y atributos, de todas las garantías de orden y disciplina que actualmente pide el interés supremo del Estado. Los derechos naturales ó individuales, para muchos verdadera sustancia de las Constituciones modernas, no cuentan adversarios en los actuales Ministros; mas es indispensable que el ejercicio de los de cada español se haga normalmente compatible con el de todos los otros, y que la combinacion de fuerzas políticas resulte tal y tan justa en nuestra Constitucion escrita, que no quede á merced de facciones la Autoridad monárquica, ni se halle constantemente amenazado el orden social.

No desamparará, en el interin, el Gobierno las libertades públicas, dejándolas expuestas á transgresiones maliciosas de parte de los Ministros responsables de la Corona. Sinceros liberales todos ellos, anhelan por el contrario que entre nosotros se establezca, de una vez y perpétuamente, el recto ejercicio de los derechos políticos, para lo cual importa ante todo que él no se ponga en oposicion abierta con los intereses morales y materiales de la Nación.

Los artículos del proyecto formado por la Comision antedicha, que se refieren á las provincias de Ultramar, demuestran nuevamente la tradicional tendencia de España á investir de los mismos derechos; y á amparar con las mismas leyes, á todos los que, en cualquier parte del Globo, viven á la sombra de su bandera. La representacion que en las Cortes del Reino ha tenido ya la isla de Puerto-Rico y que el actual Gobierno de V. M. le reconoce y ratifica; la inmediata abolicion de la esclavitud llevada á feliz término en esta provincia, y la gradual que, á despecho de todo linaje de inconvenientes, se está verificando en la de Cuba, y con tal eficacia que ya ha recobrado la libertad una tercera parte de sus esclavos, son claros testimonios de que las generosas aspiraciones de nuestra política no encuentran hoy otro obstáculo que la tea incendiaria, con que la abigarrada turba de los insurrectos intenta robar á la civilizacion los campos de Cuba, y las falsedades y calumnias, con que los filibusteros, que no están en armas, pretenden extraviar, en daño de España, la opinion pública de América y Europa.

Quien quiera apoyar la política de vuestros Ministros responsables, como quien prefiera impugnarla, con lo dicho sabe suficientemente ya á qué atenerse, antes de desplegar en la lid su pendon, como cumple á los buenos.

Partiendo, pues, de las razones expuestas, el Gobierno de V. M. tiene la honra de someter á su soberana aprobacion el adjunto proyecto de Real Decreto.

Madrid 31 de Diciembre de 1875.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

El Ministro de Estado,
Fernando Calderon y Collantes.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Cristóbal Martín de Herrera.

El Ministro de la Guerra,
Francisco de Ceballos y Vargas.

El Ministro de Marina,
Santiago Durán y Lira.

El Ministro de Hacienda,
Pedro Salaverría.

El Ministro de la Gobernacion,
Francisco Romero y Robledo.

El Ministro de Fomento,
Conde de Toreno.

El Ministro de Ultramar,
Adelardo Lopez de Ayala.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Cortes de la Monarquía española se reunirán en Madrid el dia 13 de Febrero del próximo año de 1876.

Art. 2.º Las elecciones de Senadores y de Diputados se verificarán, por esta vez, en la propia forma, y con arreglo á las mismas disposiciones bajo las cuales se verificaron las de las Cortes convocadas en 28 de Junio de 1873.

Art. 3.º Las elecciones comenzarán el dia 20 de Enero en toda la Península é islas Baleares, en Canarias ocho dias despues, y en Puerto-Rico el 15 del mes siguiente.

Art. 4.º Con arreglo á la disposicion de 24 de Junio de 1873, art. 6.º, párrafo tercero, sólo se constituirá una mesa en los pueblos que contengan ménos de 800 vecinos.

Art. 5.º De conformidad con lo estatuido en el art. 6.º de la instruccion de 13 de Mayo de 1812 para las elecciones de Diputados á las Cortes de 1813, en las cuatro provincias que se hallan en parte ocupadas por el enemigo la parte libre nombrará los Diputados ó Senadores que correspondan á su poblacion, por la parte ocupada.

Art. 6.º El Ministro de la Gobernacion, oyendo á las Diputaciones de Alava, Vizcaya, Guipúzcoa y Navarra, dictará las disposiciones que requiera el cumplimiento del artículo anterior, y cuantas sean necesarias para la ejecucion del presente Decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

EXPOSICION.

SEÑOR: Entre los derechos políticos reconocidos á los ciudadanos en los países constitucionales, descuella por su importancia la libertad de imprenta, fuente perenne de ilustracion, garantía de intereses legítimos, freno y correctivo de abusos, noble palenque de las inteligencias y aun de las ambiciones lícitas, y auxiliar indispensable de la tribuna parlamentaria.

Mas si de tan preciada libertad se abusa; si la prensa singularmente la periódica, se pone al servicio de intereses bastardos, de aviesas pasiones, de causas funestas y criminales, la historia política contemporánea enseña con terrible elocuencia los males que puede acarrear á las Naciones.

Por eso en todas partes se ha regulado por la Ley el ejercicio del derecho de escribir, ya bajo un sistema puramente represivo, más ó ménos garantido con ciertas precauciones, ya admitiendo la prevencion para casos determinados, á fin de impedir que en un momento dado se ponga en peligro la tranquilidad pública, se favorezca una insurreccion armada ó se ataque el principio fundamental del Gobierno.

Preciso es reconocer que, despues de numerosas leyes y reformas dentro y fuera de España, el difícilísimo problema de la imprenta no ha tenido una solucion satisfactoria, que armonice los respetables fueros de la libertad con los no ménos respetables y sagrados del orden, de la seguridad pública y privada.

Abandonar á la ley penal comun y al juicio criminal ordinario la represion de todos los abusos que por la imprenta pueden cometerse, es un sistema que á primera vista seduce por su sencillez, pero que no resiste á un examen detenido; pues si hay algunos que, como las injurias, calumnias y amenazas á particulares, las provocaciones al crimen y contados excesos, susceptibles de apreciacion material, constituyen delitos y faltas comunes, y otros que, cual las ofensas comprendidas en el art. 162 del Código penal, son verdaderos atentados, los demás salen de esta esfera, y sin dejar ciertamente de presentar los caracteres necesarios para hacerlos merecedores de correccion, ni se amoldan bien á las doctrinas y definiciones del Código penal, ni se prestan á la aplicacion de la crítica ordinaria en los juicios, ni á sus trámites y dilaciones, ni admiten tampoco la penalidad comun, á no traspasar evidentemente los límites de la razon y la justicia.

Bien patente se ofreció esta verdad en 1873, cuando los más ardientes partidarios de aquel sistema se vieron obligados á reemplazar las prescripciones del Código con las penas nuevas de amonestacion ó advertencia, multa á la empresa y suspension, que obedecen á la doctrina opuesta, y precisados á sustituir á la jurisdiccion de los Tribunales ejercida con toda la solemnidad de las formas procesales, la autoridad de los Gobernadores civiles procediendo administrativa y sumarisimamente, porque no encontraron otro medio de defender á la sociedad y al Gobierno en circunstancias graves de los rudos y diarios ataques de una prensa desbordada.

El Ministerio-Regencia, que ejerció el poder en nombre

de V. M. desde su universal proclamación hasta el feliz instante en que ocupó el Trono de sus mayores, sacó, por el decreto de 29 de Enero, la prensa periódica del dominio del libérrimo arbitrio administrativo, enumerando y precisando los únicos delitos ó abusos por los que podían ser suspendidos ó suprimidos los periódicos, y graduando racionalmente estas penas con relación á aquellos.

Al proponer hoy el Gobierno á V. M. un paso más en el camino de la libertad, mantiene sin embargo con profunda convicción la misma clase de penalidad para la prensa periódica, completándola con la adición de dos ó tres casos en que también ha de aplicarse en debido complemento del sistema adoptado, no sólo porque á ello le obligan los altísimos deberes que sobre él pesan por la muy honrosa confianza de V. M., atendidas las circunstancias que todavía atraviesa el país, en medio de dos guerras civiles, y no bien calmadas aun las pasiones, que se desencadenaron en los pasados días de anarquía, sino también porque considera preferible aquella penalidad á las anteriormente ensayadas.

Nuestras leyes ó decretos del período constitucional fluctuaron entre las penas corporales y las pecuniarias, habiendo ofrecido aquellas el triste cuadro de los editores responsables, hombres desgraciados, que por precio vivían (nuevo género de esclavitud) bajo el peso de una serie interminable de condenas, por delitos que no habían cometido ni podido cometer, y éstas el poco edificante ejemplo de una guerra entablada entre el dinero al servicio de empresas periodísticas privilegiadas y el Gobierno de la Nación, bastardeándose la opinión pública, no recayendo tampoco las penas sobre los autores de los escritos condenados, y burlándose al fin la Ley con la fácil devolución de las multas. ¿No es más justo que la represión de las exorbitancias cometidas por una entidad anónima, como lo es el periódico, recaigan sobre esta misma entidad afectándole por medio de la suspensión ó destruyéndole, si á tanto diere motivo con la reincidencia en los delitos más graves, por la supresión después de dos ó tres suspensiones?

Pero, al abrirse el período electoral con la solemne convocatoria de las Cortes, el Gobierno desea garantizar á los partidos legales el noble palenque de la imprenta, para que en él combatan en lucha pacífica de opiniones, doctrinas y aspiraciones patrióticas, ilustrando á los comicios; y al efecto tiene el honor de proponer á V. M., en el adjunto proyecto de Decreto, la sustitución del libre arbitrio de la Autoridad gubernativa, para la aplicación de las penas de suspensión y supresión, por el criterio jurídico, sereno é imparcial de Tribunales colegiados, que, en virtud de denuncia de los Fiscales de imprenta, administren cumplida justicia á los periódicos en todas las capitales de distrito judicial.

La índole de las cuestiones internacionales, especialmente en el estado actual de España y de Europa, exige que sobre este punto, y sólo sobre él, continúe la prensa sometida á la Autoridad del Gobierno, único modo de que éste cumpla sus altos y delicados deberes en tales materias, evitando que durante el curso de una negociación diplomática, revelaciones ó apreciaciones indiscretas, puedan comprometer el interés, el derecho ó la dignidad del país. El Gobierno, responsable de todos sus actos ante las Cortes, dará en ellas cuenta, en el momento que considere oportuno, como es de universal costumbre respecto á los asuntos exteriores, del uso que haya hecho de sus facultades.

Exige la especialidad de la materia en que los Tribunales de imprenta han de ejercer su importante ministerio que, al ménos por ahora, se elijan para su formación los tres Magistrados que por sus antecedentes y estudios parezcan más competentes, entre los que componen la respectiva Audiencia, todos dignos, rectos é ilustrados.

El exceso considerable de trabajo que probablemente ha de pesar sobre el Tribunal de imprenta de Madrid, reclama una remuneración especial para sus individuos, la cual no puede ser extensiva á los de otras Audiencias por la razón contraria á la que en esta capital la justifica.

Por idéntico motivo se hace indispensable el nombramiento de un Fiscal especial de imprenta en Madrid, mientras que en las restantes capitales de distrito judicial basta que se designe, para ejercer este cargo, uno de los funcionarios del Ministerio público adscritos á aquellos Tribunales superiores.

Claro es que, así como los Magistrados que en cada Audiencia han de formar el Tribunal de imprenta deben de ser designados por el Ministerio de Gracia y Justicia, al cual competen la organización y gobierno de todos los del Reino, con arreglo á las leyes, al de la Gobernación corresponde nombrar ó designar los Fiscales, como encargado de velar por los intereses públicos, cuya representación y defensa se les encomienda.

Así organizados los Tribunales de imprenta, sus procedimientos contendrán todas las garantías que la prensa puede apetecer, y que el Gobierno de V. M. desea darle de un modo serio y positivo. No habiendo necesidad de identificar la persona del autor del hecho que se persigue, pues que sólo se trata de castigar al periódico, representado en

el juicio por su Director, las diligencias previas al juicio oral se simplifican considerablemente, reduciéndose al secuestro del número que es objeto de la denuncia, en conformidad con la misma Ley ordinaria de Enjuiciamiento criminal, y á la citación y emplazamiento del Director. En dicho juicio pueden los periódicos tener legítima representación y defensa, al igual del Ministerio público; y si el fallo les fuere desfavorable, les queda expedito el recurso de casación para ante el Tribunal Supremo.

Tal es la importante innovación que el Gobierno cree conveniente hacer en el régimen actual de la prensa. Los espíritus ménos imparciales reconocerán que es un progreso en la senda de la libertad, que confirma su sincero y constante deseo de restablecer, secundando los altos designios de V. M., las condiciones normales del sistema constitucional á medida que las circunstancias generales del país lo van haciendo posible, como también de que á las próximas elecciones presida un alto espíritu de imparcialidad, facilitando á todas las opiniones legítimas los medios de hacer sentir su influencia sobre el cuerpo electoral, para que las próximas Cortes, llamadas á afianzar el Gobierno representativo sobre el cimiento del Trono augusto de V. M., sean expresión fiel y verdadera de la voluntad de la Nación.

El Gobierno, al proponer á V. M. la aprobación del adjunto proyecto de Decreto, no pretende establecer el régimen definitivo de la prensa periódica, y si únicamente proveer, de un modo provisional y transitorio, á la necesidad del período político que comienza con el llamamiento de las Cortes. A estas con V. M. corresponde revisar después la obra actual del Gobierno, y dar la solución permanente que más convenga en tan delicada é importante materia.

Fundado en estas consideraciones, el Gobierno tiene el honor de someter á la sabiduría de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 31 de Diciembre de 1875.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones expuestas por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Serán reprimidos por los medios que se establecen en el presente Decreto los abusos que en el ejercicio de la libertad de imprenta cometan los periódicos y estén comprendidos en los párrafos siguientes:

1.º Hacer alusiones ofensivas ó irrespetuosas, ya sea directa, ya indirectamente, á los actos, ó á las opiniones de la inviolable persona del Rey, ó proferir expresiones depresivas para cualquiera otro individuo de la Real familia.

2.º Atacar directa ó indirectamente el sistema monárquico-constitucional.

3.º Injuriar á alguno de los Cuerpos Colegisladores ó á sus Comisiones, ó á cualquier Senador ó Diputado en particular, por las opiniones manifestadas ó por los votos emitidos en el Senado ó en el Congreso, ó amenazarlos para coartar el libre ejercicio de las atribuciones que les competen como Representantes de la Nación.

4.º Dar noticias ó promover discusiones que puedan producir discordia ó antagonismo entre los distintos Cuerpos ó Institutos del Ejército y la Armada, ó entre sus Generales, Jefes, Oficiales ó individuos de tropa, ó en cualquier forma y por cualquier medio inducir al quebrantamiento de la disciplina militar.

5.º Publicar noticias de guerra que puedan favorecer las operaciones del enemigo, ó descubrir las que hayan de ejecutar las fuerzas del Ejército ó la Armada.

6.º Publicar noticias falsas de las que pueda resultar algún peligro para el orden público, ó daño á los intereses ó al crédito del Estado.

7.º Provocar á la desobediencia de las leyes ó de las Autoridades constituidas, aunque la provocación no haya sido seguida del acto criminal aconsejado, ó hacer la apología de acciones calificadas de delitos ó faltas por las leyes.

8.º Inferir insultos á personas ó cosas religiosas.

9.º Ofender á los Soberanos reinantes, ó á los poderes constituidos en otras naciones, así como á sus Representantes acreditados en esta Corte, siempre que este delito esté penado en la Nación respectiva.

10.º Injuriar á personas constituidas en Autoridad.

Art. 2.º Entiéndese por periódico, para los efectos de este Decreto, toda publicación que salga á luz en períodos ya determinados, ya inciertos, ya con el mismo título, ya con diverso, con tal que no exceda de 40 pliegos de impresión del tamaño del papel sellado.

Art. 3.º Por ahora continuará prohibida la publicación de todo periódico nuevo sin previa Real licencia, á la cual habrá de preceder informe favorable del Gobernador de la provincia donde haya de publicarse. Al solicitar dicha li-

cenencia, se designará la persona que haya de encargarse de la dirección del periódico y el domicilio de la misma. Los periódicos que no tengan hecha esta designación lo verificarán dentro de los tres días siguientes á aquel en que se reciba en la población donde salgan á luz el número de la GACETA DE MADRID en que se publique este Decreto. Los autores, directores, editores é impresores de publicaciones periódicas que faltaren á lo que en este artículo se previene, incurrirán en la pena señalada en el art. 203 del Código penal, que será aplicada por los Tribunales ordinarios.

Art. 4.º Al periódico que incurra en alguno de los cinco primeros casos previstos en el art. 1.º, se le suspenderá por un plazo que no baje de 20 días ni exceda de dos meses; si reincidiere en el mismo abuso ó hubiere sufrido ya dos condenas por actos comprendidos en dichos cinco casos, la suspensión será de uno á tres meses; y en caso de segunda reincidencia en el propio abuso, ó de haber sufrido tres condenaciones por los comprendidos en el mismo grupo, será suprimido. Los abusos previstos en los cinco últimos párrafos del mismo artículo serán castigados con la pena de suspensión por término de siete á 21 días, y por doble tiempo la reincidencia en el mismo caso ó el incurrir por tercera vez en abusos expresados en este segundo grupo.

Art. 5.º Las penas señaladas en el artículo anterior serán aplicadas por un Tribunal compuesto de tres Magistrados de la Audiencia en cuyo territorio se publique el periódico, designados por el Ministerio de Gracia y Justicia. Los Magistrados de la Audiencia de Madrid que formen el Tribunal de imprenta, tendrán sobre su sueldo la gratificación anual de 2.500 pesetas.

Art. 6.º Habrá en la Audiencia de Madrid un Fiscal especial de imprenta con los auxiliares necesarios para el desempeño de este servicio, nombrados uno y otros por el Ministerio de la Gobernación; en las demás Audiencias desempeñará este cargo el Teniente Fiscal ó un Abogado Fiscal designado por el mismo Ministerio. El Fiscal de imprenta de Madrid tendrá igual sueldo y categoría que el Teniente Fiscal de la misma Audiencia.

Art. 7.º Si el periódico sale á luz en Madrid, se presentará en el momento de la publicación de cada número un ejemplar en la Fiscalía de imprenta, otro en la Presidencia del Consejo de Ministros, otro en el Ministerio de la Gobernación y otro en el Gobierno de la provincia; en las otras poblaciones donde hay Audiencia se presentará un ejemplar en la Fiscalía de imprenta y otro en el Gobierno de la provincia; en las demás capitales uno sólo en el Gobierno civil, y en los restantes pueblos en la primera Alcaldía. Todos los ejemplares referidos deberán estar firmados por el director del periódico, á quien se dará recibo de la presentación. El periódico que dejare de presentar alguno de los ejemplares de que queda hecho mérito incurrirá en la pena de suspensión de ocho á 15 días, aplicable por el Tribunal de imprenta en virtud de denuncia fiscal, y sin otra prueba que la exhibición del número publicado y la falta del recibo de la Autoridad.

Art. 8.º El Fiscal de imprenta ordenará por sí, ó en virtud de mandato del Gobierno, y llevará á efecto el secuestro de la edición del número en que aparezca haberse cometido alguno de los abusos comprendidos en el art. 1.º; y esta medida se ejecutará, en cuanto á los ejemplares expedidos para otras poblaciones, por órdenes escritas ó telegráficas á las respectivas Autoridades.

Art. 9.º En el término de 24 horas después de verificado el secuestro, presentará el Fiscal la denuncia al Tribunal de imprenta, el cual señalará desde luego día para la vista, que no podrá ser anterior al tercero ni posterior al sexto, á contar desde la presentación de la denuncia. En la misma providencia ordenará la citación, emplazamiento y notificación del señalamiento al director del periódico, en el domicilio que este hubiere designado conforme al art. 3.º, cuya diligencia se verificará con entrega de copia de la denuncia, y por cédula en el caso de no ser habido el director en dicho domicilio.

Art. 10.º El emplazado podrá comparecer por sí ó por medio de Procurador con poder bastante, y asistido ó no de Letrado, según su voluntad.

Art. 11.º El Tribunal de imprenta se reunirá en el día señalado para celebrar vista; este acto será público, á no ser que el Tribunal decida lo contrario por exigirlo así la decencia.

Art. 12.º En el acto de la vista dará cuenta el Secretario de Sala ó Relator de las actuaciones practicadas, acusará el Fiscal y defenderá el periódico un Letrado en ejercicio del respectivo Colegio, ó de fuera, con tal que se halle habilitado en la forma prescrita por las disposiciones vigentes. La vista se verificará aunque no asista el defensor del periódico.

Art. 13.º Terminada la vista, el Tribunal dictará el fallo, que se publicará en la audiencia inmediata; si fuere condenatorio, se impondrán las costas al periódico; si absolutorio, se declararán de oficio.

Art. 14.º Formará sentencia el voto de la mayoría; si sobre la aplicación de la pena ú otro punto en que quepa

diversidad de pareceres no hubiere mayoría, se estará al voto más favorable al periódico denunciado.

Art. 15. Cuando del proceso resultare que se ha cometido alguno de los delitos no comprendidos en este Decreto y si en el Código penal vigente, el Tribunal de imprenta mandará pasar el oportuno tanto de culpa al competente Juez de primera instancia, para su persecucion y castigo conforme á las leyes comunes.

Art. 16. Si el periódico fuese condenado, se inutilizará la edicion secuestrada; si absuelto, se devolverá al director.

Art. 17. Contra el fallo del Tribunal de imprenta, no se dará otro recurso que el de casacion por quebrantamiento de forma en la sustanciacion del proceso, ó por infraccion de este Decreto en la aplicacion de la pena: podrán utilizar este recurso tanto el Fiscal como el director del periódico.

Art. 18. El recurso de casacion se interpondrá, en el término improrogable de tres dias, ante el Presidente del Tribunal sentenciador para ante la Sala segunda del Tribunal Supremo; al deducirlo el director del periódico, acreditará haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en una de sus sucursales la cantidad de 1.000 pesetas.

Art. 19. Interpuesto el recurso en tiempo y forma, el Presidente del Tribunal de imprenta remitirá los autos al Supremo, citando y emplazando á las partes para que comparezcan en el término de ocho dias, si el proceso se hubiese instruido en la Península; de 12 si en las islas Baleares, y de un mes si en las islas Canarias.

Art. 20. El Tribunal Supremo comunicará los autos á las partes por su órden, para instruccion por término de tres dias á cada uno.

Art. 21. Instruidas las partes, se señalará dia para la vista, que se verificará en la forma prescrita en los artículos 11 y 12; y terminado este acto, se dictará la sentencia declarando haber ó no lugar al recurso; la sentencia se publicará en la audiencia inmediata.

Art. 22. Si se estimare el recurso de casacion por quebrantamiento de forma, el Tribunal Supremo determinará al propio tiempo el estado á que han de reponerse los autos. Si se casase la sentencia por infraccion de este Decreto en la aplicacion de la pena, se impondrá en el fallo de casacion la que sea procedente.

Art. 23. La declaracion de no haber lugar al recurso de casacion, lleva consigo la condena en las costas al recurrente y la pérdida del depósito. Si el recurso que se desestime hubiere sido interpuesto por el Fiscal, se satisfarán las costas con cargo al fondo que tiene este objeto especial.

Art. 24. La publicacion de las defensas pronunciadas en los juicios de imprenta, se considerará como un número del periódico denunciado, y estará sujeta, por tanto, á las prescripciones de este Decreto.

Art. 25. En las poblaciones donde no haya Audiencia, podrán el Gobernador y el Alcalde, en su caso, proceder al secuestro de los números en que á su juicio se haya cometido alguno de los abusos previstos en el art. 1.º; pero deberán dar cuenta por el primer correo al Fiscal de imprenta del territorio, remitiéndole el ejemplar autorizado para que pueda denunciarlo. En estos casos, el término para formalizar la denuncia comenzará á correr desde que el Fiscal reciba el ejemplar del número secuestrado, y el del emplazamiento se prolongará un dia por cada 50 kilómetros de distancia que median entre el lugar donde se publica el periódico y la residencia del Tribunal de imprenta.

Art. 26. Las gratificaciones de los Magistrados de la Audiencia de Madrid que compongan el Tribunal de imprenta, los sueldos del Fiscal y sus auxiliares y la cantidad que se fije para material de la Fiscalia, se satisfarán con cargo al presupuesto del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 27. En las cuestiones de recusacion, competencia y demás incidentes y actuaciones sobre que no contiene disposicion especial el presente Decreto, se estará á lo prescrito en las leyes comunes de procedimientos.

Art. 28. Teniendo en cuenta la importancia de las relaciones internacionales, el Gobierno queda, por ahora, facultado para que, previa una advertencia especial sobre la inconveniencia de tratar determinadas cuestiones de esa clase, pueda suspender por primera y segunda vez y suprimir la tercera, en los términos del art. 4.º de este Decreto, los periódicos que continúan escribiendo sobre tales asuntos desentendiéndose de la advertencia.

Art. 29. Quedan derogadas las disposiciones relativas al ejercicio de la libertad de imprenta en cuanto se opongan á lo ordenado en el presente Decreto, del cual se dará cuenta á las Cortes en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Accediendo á los deseos de D. Ramon Diaz Vela, Magistrado del Tribunal Supremo, y resultando justificado que se halla inutilizado físicamente para el servicio; de conformidad con lo prevenido en los artículos 204 y 238 de la Ley provisional sobre organizacion del poder judicial, Vengo en jubilarle con los honores de Presidente de Sala del mismo Tribunal, y el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Cristóbal Martín de Herrera.

De conformidad con lo prevenido en la regla 5.ª del artículo 2.º del Decreto de 23 de Enero último y 144 de la Ley provisional sobre organizacion del poder judicial,

Vengo en promover á la plaza de Magistrado del Tribunal Supremo, vacante por jubilacion de D. Ramon Diaz Vela, á D. Luciano Boada y Valladolid, Presidente de Sala de la Audiencia de esta Corte.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Cristóbal Martín de Herrera.

Méritos y servicios de D. Luciano Boada y Valladolid.

Se le expidió el título de Abogado en 1.º de Octubre de 1843. Ha ejercido la profesion en esta Corte desde 16 de Diciembre de 1843 á 3 de Febrero de 1850.

Es Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III. En 3 de Febrero de 1850 fué nombrado Auxiliar primero en la Direccion general de lo Contencioso de Hacienda.

En 14 de id. id. fué designado como Agente fiscal para los negocios de Hacienda pública.

En 31 de Julio de 1852 fué nombrado Promotor fiscal de Hacienda de Madrid.

En 18 de Enero de 1855 fué declarado cesante, y se le repuso en 31 del mismo mes y año.

En 19 de Marzo de 1858 fué nombrado Teniente fiscal sexto de la Audiencia de esta Corte, de cuyo destino se posesionó en 24 del mismo.

En 29 de Noviembre de 1867 se le promovió á Teniente fiscal, posesionándose en 13 de Diciembre siguiente.

En 18 de Marzo de 1868 fué nombrado Abogado fiscal del Tribunal Supremo, cargo del que tomó posesion en 27 de Junio siguiente.

En 10 de Julio de 1868 se le nombró Fiscal de la Audiencia de Mallorca.

En 20 de Julio del mismo año fué nombrado para igual cargo en la de Burgos, de cuyo destino se posesionó en 1.º de Agosto siguiente.

En 12 de Noviembre de 1868 fué trasladado á igual cargo de la de Cáceres.

En 22 de Enero de 1872 se le promovió á la misma plaza de la de Madrid. Se posesionó en 8 de Febrero siguiente.

En 8 de Enero de 1873 fué declarado cesante.

En la misma fecha fué nombrado, en comision, Magistrado de la propia Audiencia, de cuyo destino tomó posesion en 14 del mismo.

En 12 de Octubre de 1874 fué promovido á la plaza de Presidente de Sala de la expresada Audiencia, de cuyo cargo se posesionó en 16 del mismo.

De conformidad con lo prevenido en la regla 6.ª del artículo 2.º del Decreto de 23 de Enero último y párrafo segundo del 141 de la Ley provisional sobre organizacion del poder judicial,

Vengo en promover á la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia de esta Corte, vacante por haber sido tambien promovido D. Luciano Boada, á D. Pedro Borrajo del la Bandera, Magistrado del mismo Tribunal.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Cristóbal Martín de Herrera.

Méritos y servicios de D. Pedro Borrajo de la Bandera.

Se le expidió el título de Abogado en 11 de Agosto de 1840, habiendo ejercido la profesion tres años en los Juzgados de Coin y Baena.

Ha desempeñado, en comision y por nombramiento de la Audiencia de Granada, los Juzgados de Alcalá la Real y Ca-zorla.

Ha sido Vocal del Tribunal de oposiciones para el ingreso en el cuerpo de Letrados de Hacienda, habiéndosele dado las gracias de Real órden.

Es autor de una compilacion de las decisiones del Tribunal Supremo de Justicia, titulada *Repertorio general alfabético de la Jurisprudencia civil*.

Tiene los honores de Auditor de Marina, la Cruz de la in-

clita Orden de San Juan de Jerusalem, y la de Comendador de número de la de Isabel la Católica.

Ha sido Diputado á Cortes.

En 7 de Febrero de 1846 fué nombrado Juez de Santafé, de cuyo destino tomó posesion en 14 de Marzo siguiente.

En 19 de Mayo de 1848 fué nombrado para servir el Juzgado de Olvera.

En 26 de Julio de 1850 fué declarado cesante.

En 8 de Enero de 1851 se le nombró Juez de Campillos, de cuyo destino se posesionó en 5 de Febrero siguiente.

En 7 de Marzo de 1851 fué trasladado al Juzgado de Archidona.

En 28 de Octubre de 1853 se le nombró Abogado fiscal de la Audiencia de Sevilla, posesionándose de dicho destino el 28 de Noviembre siguiente.

En Julio de 1854 fué separado del anterior destino por la Junta revolucionaria de Sevilla.

En 19 de Agosto del mismo año fué nombrado Abogado fiscal de Hacienda en Granada, cuyo destino desempeñó hasta el 30 de Octubre de 1856 en que fué declarado cesante.

En 6 de Marzo de 1857 se le nombró Juez del distrito de la Alameda en Málaga, habiendo tomado posesion el 21 del mismo mes y año.

En 12 de Febrero de 1858 fué declarado cesante.

En 11 de Marzo de 1859 se le nombró Juez del distrito de Santo Domingo en Málaga, de cuyo destino se posesionó el 19 de Mayo siguiente.

En 22 de Noviembre de 1859 fué nombrado Juez del distrito del Norte en las afueras de Madrid.

En 16 de Noviembre de 1860 se le trasladó al distrito del Barquillo en la misma.

En 7 de Enero de 1863 fué promovido á Magistrado de la Audiencia de Sevilla, de cuyo destino tomó posesion el 2 de Marzo del propio año.

En 10 de Julio de 1868 se le promovió á Presidente de Sala en la Audiencia de Las Palmas.

En 28 de Noviembre de igual año fué nombrado Fiscal de la Audiencia de Zaragoza, de cuyo destino tomó posesion el 7 de Enero siguiente.

En 9 de Mayo de 1870 fué trasladado á igual plaza en la Audiencia de Sevilla, tomando posesion el 7 de Junio de igual año.

En 23 de Enero de 1871 se le nombró Fiscal de la Audiencia de Valladolid, posesionándose de dicho cargo en 8 de Marzo de igual año.

En 14 de Octubre del año anterior fué nombrado Presidente de Sala en la Audiencia de Pamplona.

En 13 de Noviembre de 1871 fué trasladado á la Audiencia de Albacete, habiendo tomado posesion en 12 de Diciembre inmediato.

En 3 de Junio de 1872 se le admitió la renuncia que del destino anterior hizo por haber sido elegido Diputado á Cortes.

En 1.º de Marzo de 1875 se le nombró Magistrado de la Audiencia de Madrid, de cuyo destino tomó posesion en 6 de dicho mes y año.

Accediendo á los deseos de D. Eduardo de los Rios Acuña, Presidente de Sala de la Audiencia de Albacete,

Vengo en nombrarle, en comision, Magistrado de la de esta Corte en la vacante que resulta por promocion de Don Pedro Borrajo de la Bandera.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Cristóbal Martín de Herrera.

Accediendo á los deseos de D. José del Rio Gonzalez, Presidente de Sala de la Audiencia de Burgos,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Albacete, vacante por haber sido nombrado para otra D. Eduardo de los Rios Acuña.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Cristóbal Martín de Herrera.

De conformidad con lo prevenido en los artículos 2.º, regla 6.ª, y 5.º del Decreto de 23 de Enero último,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia de Burgos, vacante por traslacion de Don José del Rio Gonzalez, á D. José María Barona y Sanchez, Fiscal cesante de la de Palma.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Cristóbal Martín de Herrera.

Méritos y servicios de D. José María Barona y Sanchez.

Se le expidió el título de Abogado en 2 de Marzo de 1837, habiendo ejercido la profesion en Las Palmas de la Gran Canaria un año, 7 meses y 20 dias.

En 20 de Diciembre de 1838 fué nombrado Agente fiscal de la Audiencia de Canarias, de cuyo destino se posesionó en el mismo dia.

En 10 de Julio de 1842 se le nombró Relator de la misma Audiencia, de cuyo cargo fué posesionado en 1.º de Setiembre siguiente.

En 22 de Febrero de 1845 fué nombrado Abogado fiscal en la misma Audiencia, habiendo jurado y tomado posesion en 1.º de Abril inmediato.

En 20 de Abril de 1858 se le nombró para servir la plaza de Teniente fiscal de la referida Audiencia, de la que se encargó en 1.º de Mayo siguiente.

En 30 de Abril de 1869 fué nombrado Fiscal de la misma Audiencia, de cuyo cargo se posesionó en 25 de Mayo siguiente.

En 27 de Diciembre de 1870 fué trasladado á igual plaza en la Audiencia de Palma.

En 23 de Octubre de 1875 se le declaró cesante.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Manuel Marin Moreno, Magistrado de la Audiencia de Palma.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Cristóbal Martín de Herrera.

Accediendo á los deseos de D. Enrique Morales y Borra, Magistrado de la Audiencia de Cáceres,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Palma, vacante por cesacion de D. Manuel Marin Moreno.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Cristóbal Martín de Herrera.

Accediendo á los deseos de D. Pedro María Escobar y Martín, Magistrado de la Audiencia de Las Palmas,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Cáceres, vacante por haber sido tambien trasladado D. Enrique Morales.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Cristóbal Martín de Herrera.

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Las Palmas, vacante por traslacion de Don Pedro María Escobar, á D. Tomás de Eguilaz, que lo es electo de la de Pamplona.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Cristóbal Martín de Herrera.

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Pamplona, vacante por haber sido nombrado para otra D. Tomás de Eguilaz, á D. Luis Gonzaga del Marmol y Berben, que sirve igual cargo en la de Palma.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Cristóbal Martín de Herrera.

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Palma, vacante por haber sido tambien trasladado D. Luis Gonzaga del Marmol, á D. Gregorio Belinchon y Alonso, que sirve el mismo cargo en la de Zaragoza.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Cristóbal Martín de Herrera.

De conformidad con lo prevenido en la regla 3.ª del artículo 2.º del Decreto de 23 de Enero último; 5.º del de 14 de Setiembre de 1874, y 137 en relacion con el 133, número 3.º, de la Ley provisional sobre organizacion del poder judicial,

Vengo en promover á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Zaragoza, vacante por traslacion de D. Gregorio Belinchon, á D. Valentin Fuentes Lopez, Oficial de la clase de segundos de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Cristóbal Martín de Herrera.

Méritos y servicios de D. Valentin Fuentes y Lopez.

Se le expidió el título de Abogado en 27 de Noviembre de 1844, habiendo ejercido la profesion 2 años y 4 meses en Madrid, y 2 meses en Sigüenza.

En 1845 hizo oposicion á una plaza de Relator en el Tribunal superior de Cruzada, cuyos ejercicios le fueron aprobados *nemine discrepante*.

Ha desempeñado, por nombramiento de la Audiencia del territorio y por ausencia del propietario, el Juzgado de Sigüenza desde 12 de Julio hasta 12 de Setiembre de 1847.

En 20 de Agosto de 1847 fué nombrado Promotor fiscal de Atienza, de cuyo destino se posesionó en 14 de Setiembre siguiente.

En 8 de Abril de 1859 se le nombró para servir la Promotoría fiscal de Viver, de la que no llegó á posesionarse.

En 9 de Mayo del referido año fué trasladado á la de Almazan, de la que se hizo cargo el 8 de Junio inmediato.

En 23 de Octubre de 1860 fué nombrado Juez de primera instancia de Sos, de cuyo Juzgado se posesionó en 3 de Diciembre siguiente.

En 13 de Junio de 1863 se le trasladó al de Belchite, del que no llegó á posesionarse.

En 30 de Junio del mismo año se le trasladó al de Tafalla.

En 29 de Agosto de 1863 fué declarado cesante.

En 10 de Diciembre del referido año se le nombró para servir el Juzgado de Molina de Aragon, de cuyo destino fué posesionado en 19 del expresado mes.

En 20 de Mayo de 1872 se le trasladó al del distrito de San Roman de Sevilla, del que no llegó á posesionarse.

En 3 de Junio del mismo año se le trasladó al de Cármona, del que tampoco se posesionó.

En 10 de Junio del mismo año se le trasladó al de Cuenca, del que se posesionó en 7 de Julio inmediato.

En 9 de Abril de 1874, en vista del acuerdo de la Junta calificadora de Magistrados y Jueces, fué declarado inamovible, confirmandole en su destino.

En 17 del mismo mes y año fué nombrado Abogado fiscal de la Audiencia de Valencia, de cuyo cargo se posesionó en 6 de Julio inmediato.

En 14 de Setiembre del mismo año fué nombrado Oficial de la clase de segundos de este Ministerio con la categoria de Jefe de Administracion de segunda clase, de cuyo destino tomó posesion el 22 del expresado mes.

Vengo en nombrar Oficial de la clase de segundos de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, con la categoria de Jefe de Administracion de tercera clase, en la plaza que resulta vacante por salida á otro destino de D. Valentin Fuentes Lopez, á D. Isidoro Macho Navarro.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Cristóbal Martín de Herrera.

En cumplimiento de lo determinado en el art. 5.º del Real decreto de 31 de Diciembre de 1875, han sido designados, por Reales órdenes de la misma fecha, para constituir los Tribunales de imprenta los Magistrados siguientes:

AUDIENCIA DE MADRID.

D. Pedro Borrado de la Bandera (Presidente de Sala).
D. Antonio María de Prida.
D. Mateo Alcocer y Azza.

AUDIENCIA DE ALBACETE.

D. Mariano Blanco Arizmendi (Presidente de Sala).
D. José Gamez Jácome.
D. Pedro María Lizana.

AUDIENCIA DE BARCELONA.

D. Manuel Sandoval y Robles.
D. Baldomero del Rey y Simon.
D. Julian de la Cantera.

AUDIENCIA DE BÚRGOS.

D. Pedro de Torre Isunza.
D. Cosme de Churruca y Brunet.
D. Juan de Aldana y Carvajal.

AUDIENCIA DE CÁCERES.

D. Evaristo del Rey y Pidal.
D. Pedro Grande y Rueda.
D. Melchor Ballesta y Trúpita.

AUDIENCIA DE LA CORUÑA.

D. Francisco Larraz de Espes (Presidente de Sala).
D. Federico Enjuto y Gamiz.
D. Juan Antonio Concellon.

AUDIENCIA DE GRANADA.

D. Lope Ovejas y Garcés de los Fayos.
D. José de Cáceres y Muñoz.
D. Francisco Delgado y Padilla.

AUDIENCIA DE LAS PALMAS.

D. Juan Francisco Pardo y Perez (Presidente de Sala).
D. José Sanchis y Baldó.
D. Cristóbal Navarro y Guillen.

AUDIENCIA DE OVIEDO.

D. Francisco Soler y Perez (Presidente de Sala).
D. Ramon Gonzalez Luna.
D. Francisco Aynat y Cifre.

AUDIENCIA DE PALMA.

D. Enrique Morales y Borra.
D. Basilio Genovés y Cause.
D. Félix de Antonio y Blanc.

AUDIENCIA DE PAMPLONA.

D. José Banús y Gorgui (Presidente de Sala).
D. Mariano Herrero y Urquiaga.
D. Antonio Severo Zaragoza.

AUDIENCIA DE SEVILLA.

D. José Antonio de Llera y Mata.
D. Francisco de Paula Auriolos.
D. José María Casas y Miranda.

AUDIENCIA DE VALENCIA.

D. Rafael Gay y Fernandez.
D. Pablo Cases y Moliner.
D. Manuel Domingo y Rodriguez.

AUDIENCIA DE VALLADOLID.

D. Máximo Sanchez de Ocaña.
D. Angel María Vela.
D. Antonio Anguita y Alvarez.

AUDIENCIA DE ZARAGOZA.

D. Julian María Pardo y Frias.
D. Juan Manuel Romero.
D. Francisco Gonzalez Chia.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES DECRETOS.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ingenieros Jefes de primera clase de los cuerpos de Minas y Montes, Inspectores generales de sus ramos respectivos en las islas de Cuba y Filipinas, tendrán la categoria de Jefes de Administracion civil de primera clase.

Art. 2.º Esta categoria no se concederá á los Ingenieros que desempeñen dichos cargos sino despues de cumplir dos años en la inferior inmediata.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Adelardo Lopez de Ayala.

En atención á las circunstancias que concurren en el Inspector general de Minas de la isla de Cuba D. Pedro Salterain y Legarra, y á la de estar comprendido en el artículo 2.º del Real Decreto de esta fecha,

Vengo en nombrarle Jefe de Administracion civil de primera clase.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Adelardo Lopez de Ayala.

En atención á las circunstancias que concurren en el Inspector general de Montes de la isla de Cuba D. Francisco de Paula Portuondo, y á la de estar comprendido en el artículo 2.º del Real Decreto de esta fecha,

Vengo en nombrarle Jefe de Administracion civil de primera clase.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Adelardo Lopez de Ayala.

En atención á las circunstancias que concurren en el Inspector general de Montes de las Islas Filipinas Don Ramon Jordana y Morera, y á la de estar comprendido en el art. 2.º del Real Decreto de esta fecha,

Vengo en nombrarle Jefe de Administracion civil de primera clase.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Adelardo Lopez de Ayala.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Por el Presidente del Ministerio-Regencia, en 4 de Enero último, se expidió el decreto siguiente:

Atendiendo el Ministerio-Regencia á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, y considerando que en las circunstancias políticas y económicas en que actualmente se halla el país es necesario que para la separación de empleados de todos los ramos de la administración de las rentas públicas ejerza el Gobierno su acción libre de trabas que, aunque fundadas al parecer en principios de conveniencia para el Estado, son en la práctica perjudiciales por lo difícil, si no imposible, de comprobar en muchos casos con expedientes administrativos ó judiciales los motivos que hacen necesaria la separación de los funcionarios públicos; y deseando el Ministerio-Regencia que, al removerlos libremente el Gobierno, no por esto se prescinda en su nombramiento de las condiciones de ingreso y ascenso que los reglamentos tengan establecido, por acuerdo del Consejo de Ministros ha decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Los empleados de todos los ramos dependientes del Ministerio de Hacienda, sin distinción alguna, podrán ser separados libremente, sin sujeción á lo que en contrario dispongan los reglamentos especiales vigentes, que quedan derogados en esta parte. El nombramiento de empleados se hará por ahora con sujeción á las condiciones establecidas en aquellos reglamentos.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de lo que se dispone en este decreto.

Madrid á cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, A. CÁNOVAS DEL CASTILLO.—El Ministro de Hacienda, PEDRO SALAVERRÍA.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1875.

SALAVERRÍA.

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Venciendo en 1.º de Enero próximo el cupon de los títulos de la Deuda pública correspondiente al segundo semestre del año actual; y con el fin de facilitar su negociación y circulación sin los inconvenientes que ofrece hacer estas operaciones sobre cupones en rama, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que, en la misma forma que establece la Real orden de 30 de Junio último respecto á los semestres de 1.º de Enero y 1.º de Julio del presente año, pueden los tenedores de los referidos valores proceder á la segregación del cupon que vencerá en la citada fecha de 1.º de Enero próximo, convirtiéndolos á su voluntad en facturas ó carpetas expresivas de las series, numeración é importe de ellos, sin hacer deducción alguna por ningún concepto, cuyos documentos, debidamente autorizados por esa Dirección, tendrán igual valor y surtirán los mismos efectos que los cupones que representan.

De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1875.

SALAVERRÍA.

Sr. Director general de la Deuda pública.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. José Salom contra un acuerdo de la Comisión provincial, referente á la cuota impuesta á dicho interesado en el repartimiento municipal de esa capital en el año económico de 1872 á 1873, la Sección de Gobernación de dicho Consejo ha emitido en el particular el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el adjunto expediente en que D. José Salom, Presbítero, se alzó contra un acuerdo de la Comisión provincial de las Baleares, relativo al repartimiento municipal de Palma; y de él resulta que en dicho reparto, correspondiente al año económico de 1872-73, se señaló al recurrente la cantidad de 31 pesetas 80 céntimos en concepto de haberes personales, cantidad que fué reducida por el Ayuntamiento á la de 23'83 pesetas en sesión de 24 de Abril de 1874.

Comunicada esta resolución al interesado en 30 del propio mes, acudió á la Comisión provincial en 13 de Mayo siguiente en recurso de alzada pidiendo, por los motivos que creyó procedentes, que se redujese aquella cuota á la que fuese estrictamente legal; pero fundándose la Diputación provincial en que el interesado no había acudido dentro del plazo señalado en la regla 7.ª del art. 131 de la ley municipal vigente, desestimó el recurso por extemporáneo.

Prescribe aquella regla que contra las decisiones del Ayuntamiento y de la Junta de evaluación se establece recurso de agravios para ante la Diputación provincial, que habrá de entablarse dentro de los 15 días siguientes á la publicación.

Preseindiendo, pues, de si el Ayuntamiento de Palma

Podía alterar por sí el repartimiento, consta que su resolución reduciendo á 23 pesetas 83 céntimos las 31 pesetas 80 céntimos que ántes se impusieron al recurrente fué tomada en acuerdo de 24 de Abril de 1874, y que aquel se alzó para ante la Comisión provincial en 13 de Mayo siguiente, ó sea dentro de los 15 días que marca la ley.

En su virtud, y atendiendo á que la Comisión provincial no falló sobre el fondo del asunto suponiendo que no se presentó en tiempo el recurso de alzada, opina la Sección que procede devolver el expediente al Gobernador de la provincia de las Baleares á fin de que, pasándolo á la Comisión provincial, resuelva en el fondo lo que á su entender corresponda.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del adjunto expediente de referencia á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1875.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Dirección general de Sanidad militar.

Oposiciones á plazas de Médicos primeros de Ultramar con destino al ejército de Cuba, convocadas por edictos de esta Dirección de 15 del actual.

Por equivocación en los edictos circulados por este centro directivo en 15 del actual se ha fijado como término para que los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía puedan ser admitidos á la firma de estas oposiciones las dos en punto de la tarde del día 5 del próximo mes de Enero, siendo así que podrá hacerse dicha firma hasta las dos de la tarde del sábado 15 del referido mes de Enero del año próximo de 1876.

Lo que se hace saber por medio de este aviso para que llegue á noticia de todos los interesados.

Madrid 27 de Diciembre de 1875.—Barrenechea.

Junta económica del Hospital militar de Madrid.

En sesión celebrada por esta Junta el día 26 de Diciembre de 1875 acordó convocar licitadores para la subasta pública que ha de celebrarse en el Hospital militar de esta plaza el día 27 de Enero próximo de 1876, á la una de la tarde, con objeto de contratar el suministro del tocino y manteca necesario en el mismo durante un año; en virtud de lo cual se hace saber por el presente anuncio para que llegue á conocimiento de los que quieran tomar parte en ella; advirtiéndoles que el pliego de condiciones y de precios límites y modelo de proposición se encuentran de manifiesto en la oficina del Director del mismo establecimiento.

Por acuerdo de la Junta, el Secretario, Francisco Estévez y Soriano.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Esta Dirección general ha acordado que el martes 4 de Enero próximo se abra el pago de una mensualidad al clero y á las clases pasivas que perciben sus haberes en la Tesorería Central y las Administraciones económicas de las provincias.

Madrid 31 de Diciembre de 1875.—El Director general, Echenique.

Esta Dirección general, de acuerdo con el Banco de España, ha dispuesto que la mensualidad correspondiente al clero y clases pasivas, cuyo pago ha de abrirse en la Tesorería Central y Administración económica de esta provincia el 4 de Enero próximo, se satisfaga precisamente en metálico.

Madrid 31 de Diciembre de 1875.—El Director general, Echenique.

Dirección general de la Deuda pública.

Los interesados que á continuación se expresan podrán presentarse el día 3 de Enero del año próximo, de dos á tres de la tarde, en la Tesorería de esta Dirección general á recibir el importe líquido de las proposiciones que les fueron admitidas en la tercera subasta de valores de la Deuda verificada en los días 1.º y 2.º de Abril último.

Números de los resguardos de los depósitos.	INTERESADOS.
---	--------------

1.619	D. Juan Larios y Enriquez.
1.012	D. Patricio de la Peña.
35	D. Bonifacio Serrano.
1.469	D. José de Hoz y Sanchez.
1.992	D. Manuel de Górgolas.
367	D. Ignacio de Tró y Ortolano.
4.038	D. Andrés Mendez.
1.679	D. Dionisio Cabezon.
1.585	Sres. Roca hermanos y compañía.
368	D. Ignacio de Tró y Ortolano.
2.050	D. Francisco Lope de Lope.
2.084	D. Benigno Baraja.
1.696	D. Francisco Moreno Cañas.
2.308	D. Alfredo Ruescas.
299	D. Antonio Villalba.
2.189	D. Salvador de Cantos.
888	D. Alfredo Ruescas.

Madrid 31 de Diciembre de 1875.—El Secretario, Santiago Balbasteros.—V.º B.º—El Director general, Amblard.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han caído los 41 premios mayores de los 1.717 que comprende el sorteo de este día.

Números.	Premios. Pesetas.	Administraciones.
23.686	80.000	Puenteareas.
25.783	50.000	Burgos.
8.567	20.000	Madrid.
22.799	10.000	Idem.
14.919	5.000	Sevilla.
9.727	5.000	Sanlúcar de Barrameda.
33.015	2.500	Badajoz.
27.466	2.500	Carabanchel.
6.997	2.500	Puenteareas.
31.453	2.500	Madrid.
31.860	2.500	Idem.
8.832	2.500	Badajoz.
30.749	2.500	Idem.
9.593	2.500	Barcelona.
784	2.500	Madrid.
32.984	2.500	Idem.
31.216	2.500	Barcelona.
32.402	2.500	Gracia.
23.944	2.500	Salamanca.
32.528	2.500	Madrid.
28.226	2.500	Santander.
14.185	2.500	Idem.
15.554	2.500	Madrid.
23.457	2.500	Cádiz.
30.466	2.500	Puenteareas.
15.033	2.500	San Roque.
21.528	2.500	Barcelona.
4.861	2.500	Santander.
21.316	2.500	Madrid.
10.732	2.500	Idem.
33.059	2.500	Badajoz.
23.066	2.500	Zaragoza.
25.040	2.500	Segovia.
20.257	2.500	Algeciras.
23.667	2.500	Badajoz.
33.589	2.500	Madrid.
14.712	2.500	Sevilla.
13.032	2.500	Algeciras.
18.949	2.500	Madrid.
21.902	2.500	Cartagena.
5.726	2.500	Sevilla.

En los sorteos celebrados en este día en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862 para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido á las huérfanas de militares y patriotas muertos en la pasada guerra civil; otro de igual cantidad otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, y cinco de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, han resultado agraciadas las siguientes:

HUÉRFANAS.

Premio primero de 625 pesetas.

Doña Fermina Mendez, hija de D. Joaquin, Cirujano del ejército, muerto en el campo del honor.

Idem segundo de id. id.

Este premio no ha podido adjudicarse por falta de interesadas con derecho á obtenerlo.

DONCELLAS.

Por igual motivo se han dejado de adjudicar los cinco premios de esta clase.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 10 de Enero de 1876.

Constará de 18.000 billetes, al precio de 60 pesetas, divididos en décimos á 6 pesetas, distribuyéndose 788.400 pesetas en 873 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESETAS.
1.....	de..... 160.000
1.....	de..... 80.000
1.....	de..... 40.000
1.....	de..... 20.000
1.....	de..... 10.000
48.....	de 3.000..... 54.000
400.....	de 600..... 240.000
446.....	de 400..... 178.400
2 aproximaciones de 2.000 pesetas para los números anterior y posterior al del premio mayor..... 4.000	
2 id. de 1.000 id. para el premio segundo... 2.000	
873	788.400

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero y segundo, que si saliese premiado el núm. 1, su anterior es el número 18.000; y si fuese este el agraciado, el billete núm. 1 será el siguiente.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se hará después un doble sorteo especial para adjudicar un premio de 625 pesetas entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y cinco de á 125 entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados los sorteos se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas; cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de estos y entrega de los mismos. En algunos casos la Dirección puede acordar transferencias de pagos mediante solicitud de los interesados.

Madrid 31 de Diciembre de 1875.—José Rivero.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 3 del próximo Enero, de diez á dos de la tarde:

Resguardos al portador, amortización de 1874, bola 16 de sorteo, números 441 á 420 de señalamiento, ámbos inclusive. Idem id. no depositados, intereses del primer semestre de 1875, bola 11 de sorteo, números 501 á 510 de señalamiento.

Madrid 31 de Diciembre de 1875.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 4 del próximo Enero, de diez á dos de la tarde:

Resguardos al portador, amortización de 1874, bola 17 de sorteo, números 281 á 290 de señalamiento. Idem id. no depositados, intereses del primer semestre de 1875, bolas 12, 13, 14 y 15 de sorteo, números 631 á 640, 441 á 450, 401 á 410 y 401 á 410 de señalamiento.

Madrid 31 de Diciembre de 1875.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 5 del próximo Enero, de diez á dos de la tarde:

Resguardos al portador, amortización de 1874, bolas 18 y 19 de sorteo, números 481 á 490 y 381 á 390 de señalamiento.

Idem id. no depositados, intereses del primer semestre de 1875, bolas 16, 17, 18 y 19 de sorteo, números 31 á 40, 161 á 170, 81 á 90 y 891 á 900 de señalamiento.

Madrid 31 de Diciembre de 1875.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

El día 4 de Enero de 1876 empieza el pago de la mensualidad acordada á las clases pasivas que cobran por esta Tesorería, correspondiente al mes de Noviembre último en la forma siguiente:

Día 4, de once á tres.

Monte-pío civil, de la letra A á la L inclusive, y Monte-pío militar y pensiones remuneratorias.

Día 5, de id. á id.

Monte-pío civil, de la letra M á la Z inclusive.

Día 7, de id. á id.

Jubilados de todos los Ministerios y retirados de Guerra y Marina.

Día 8, de id. á id.

Cesantes de todos los Ministerios.

Días 10, 11, 12, 13, 14 y 15.

Todos las nóminas sin distinción.

Reclamaciones y altas desde el 13 en adelante.

Madrid 31 de Diciembre de 1875.—Francisco de Goicoechea.

De orden de la Dirección general del Tesoro, el día 4 de Enero, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emisión, vencimiento de 31 de Diciembre de 1874, señaladas con los números 515 al 532 de presentación, y 815 á 832 de orden para el pago, importantes 23.310 pesetas.

Madrid 31 de Diciembre de 1875.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

De orden de la Dirección general del Tesoro, el día 4 de Enero, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de intereses de carpetas provisionales de bonos del Tesoro de la segunda emisión del vencimiento de 31 de Diciembre de 1874, señaladas con los números 433 de presentación, y 433 de orden para el pago, é importantes 430 pesetas.

Madrid 31 de Diciembre de 1875.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.**Gobierno de la provincia de Málaga.**

En virtud del presente se convoca por el término de 60 días á todas las personas que se crean con derecho á reclamar contra D. Antonio Lafuente Arteaga, Pagador que fué de Obras públicas de esta provincia, por la responsabilidad que pudiera haber contraído durante el tiempo en que desempeñó el expresado cargo.

Las reclamaciones se dirigirán en el mencionado término á la Comisión provincial.

Málaga 22 de Diciembre de 1875.—El Gobernador, Eduardo Garrido Estrada.

Administración del Correo Central.**SECCION DE LISTA.**

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 30 de Diciembre de 1875.

Núm. 372 Alejandro Queraltó.—Lérida.
373 Coronel del regimiento de Borbon.—Granollers.
374 Emilio Marco.—Canalejas.
375 García y hermanos.—Baeza.
376 José A. Moreno.—Linares.
377 Lorenzo Aguirre.—Valladolid.
378 Manuela Perez.—Yerro.
379 Pedro M. Moreno.—Granada.

Madrid 31 de Diciembre de 1875.—El Administrador, Martín Botella.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.**Alcaldía constitucional de Madrid.**

El pago del semestre vencido en el día de hoy, correspondiente á las inscripciones de la Deuda de Sisas, tendrá lugar

en la Depositaria de esta villa desde el día 3 de Enero próximo, de once de la mañana á dos de la tarde, todos los días no feriados hasta el 15 de dicho mes, á cuyo efecto podrán presentarse los tenedores de las carpetas de dicho semestre con las respectivas al mismo á fin de realizar su importe y recoger los títulos ó inscripciones presentados.

Terminado el anterior plazo, ó sea desde el 16 de Enero hasta 31 del mismo, se verificará igualmente el pago á los tenedores de las carpetas de cupones del empréstito de 80 millones, respectivas al mismo semestre y en las propias horas.

Y terminando el citado 31 de Enero el plazo señalado para que los tenedores del empréstito de 76 millones de reales emitido por la villa de Madrid en Diciembre de 1868 se presenten á verificar el canje por carpetas de los cupones vencidos, desde el día 1.º de Febrero y á las horas ya citadas queda abierto el pago hasta el 25 del mismo de la mitad del cupon anual de 1875, entregandó á los tenedores nuevas carpetas en equivalencia de la mitad restante.

Madrid 31 de Diciembre de 1875.—El Conde de Heredia-Spinola.

Ayuntamiento de la S. H. ciudad de Zaragoza.

De conformidad con lo prevenido en el anuncio publicado en 15 de Noviembre último, por el que se sacó á concurso la formación de un proyecto para la construcción de un nuevo matadero en esta ciudad, este Ayuntamiento ha acordado que los premios, que según se previene en la base 4.ª de dicho anuncio han de adjudicarse á los autores de los tres proyectos mejores que se presenten, sean de 2.500 pesetas el primero, de 1.500 pesetas el segundo y de 1.000 pesetas el tercero.

Al mismo tiempo, y teniendo presente lo dispuesto en la base 5.ª del indicado anuncio, ha resuelto esta corporación que las obras del citado matadero podrá dirigirlas por sí personalmente el autor del proyecto que se elija para la construcción del mismo, ó bien por medio de un delegado que reúna el título competente, y siempre bajo su responsabilidad y previo conocimiento y aprobación del Municipio.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados. Zaragoza 20 de Diciembre de 1875.—El Presidente, L. Gállego.—De acuerdo de S. E., Manuel C. Reinoso. X—920

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**Juzgados de primera instancia.****Cádiz.—Santa Cruz.**

D. Mariano Baylles y del Villar, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital.

Por el presente mi primer edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á heredar á D. José Sanz Pérez y Mendoza, que falleció en Madrid el día 28 de Enero de 1870, de 47 años de edad, natural de esta ciudad, hijo de D. José y Doña María Antonia, y de estado casado con Doña Asunción Lacabe, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se personen en dicho Juzgado á ejercer las acciones de que se crean asistidos en el juicio de abintestato que se ha promovido á solicitud de su hijo D. José Sanz Pérez y Lacabe; bajo apercibimiento que de no verificarlo se dictarán las providencias que hubiere lugar.

Cádiz 18 de Diciembre de 1875.—M. Baylles.—Antonio F. y Arenas. X—947

Getafe.

Por el presente se llama por segunda vez y término de 20 días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA y Boletín oficial de esta provincia, á todos los que se crean con derecho á la herencia intestada de Doña Enriqueta Fernández de Córdoba y Duran, natural que fué de Leganés, que falleció siendo soltera á la edad de 36 años el 21 de Agosto último; pues así lo tengo acordado en el expediente sobre declaración de herederos á instancia de Doña Isabel Gamonal y Gil, como madre y representante legal de la persona y bienes de su hijo menor, sobrino carnal de la finada, D. Luis Fernández de Córdoba y Gamonal, único presentado.

Dado en Getafe á 1.º de Diciembre de 1875.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, San Juan.—El Escribano, Inocente Mondéjar. X—945

Jaen.

D. Enrique Suarez Montarrey, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Neredo Sanchez, vecino de Almedinilla, como de 28 años de edad, alto, rubio; viste chaqueta, chaleco, bombacho y botines de paño negro basto, abrigo encarnado, sombrero de alas anchas que usa la gente del campo y alpargatas, para que en el término de 20 días comparezca en este Juzgado á fin de que tenga lugar cierta diligencia en causa que se le instruye sobre homicidio; apercibido que de no verificarlo en dicho término se le declarará en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Jaen á 2 de Diciembre de 1875.—Enrique Suarez.—Por su mandado, Emilio Ruiz Moreno.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Enrique Suarez, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José García Ibañez, cuyas señas del mismo se ignoran, así como su paradero actual, á fin de que dentro del término de 15 días siguientes al de la inserción de esta requisitoria en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID se presente en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa que instruyo sobre falsificación de papel sellado; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto á los Sres. Jueces de primera instancia, Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial para que pro-

curren la busca de dicho sujeto, y donde quiera que sea habido lo detengan y conduzcan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado en la referida causa.

Dada en Jaen á 23 de Diciembre de 1875.—Enrique Suarez.—Por mandado de S. S., Urbano Silva y Acevedo.

D. Julian Herrador, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta capital y su partido.

Do y fé que en el mismo y por ante mí se ha seguido causa criminal de oficio contra Juan Amando Moreno Martínez y consortes sobre lesiones y atentado, en la cual se inquirió á Antonio Ortega Galan, natural y vecino de los Villares, en esta provincia, de estado soltero, de ejercicio trabajador del campo y de 26 años de edad; y remitida en consulta á S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito, se dictó por la misma con fecha 7 de Agosto último la sentencia ejecutoria, cuya parte dispositiva dice así:

«Parte dispositiva.—Fallamos que debemos absolver y absolvemos de la instancia al Juan Amando Moreno Martínez; sobreseemos respecto de los indagados Antonio y Francisco Ortega Galan, Manuel Segura y Antonio Fernandez, y mandamos se deduzca el oportuno testimonio de lo relativo á las faltas, y se remita al Juez municipal de los Villares para la celebración del oportuno juicio, en el que si á su celebración, no fuere habido el Antonio Alvarez se dicte por dicho Juez municipal lo que corresponda respecto á los reos ausentes, y se declaren de oficio las costas procesales. En cuyos términos confirmamos la referida sentencia consultada. Devuélvase.

Pues por la presente, definitivamente juzgando, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Feliciano Laveron.—Diego Montero de Espinosa.—José L. Esquivel.—Licenciado Francisco Medina Martínez.»

Y para que conste, consiguiente con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, y para que sirva de notificación al expresado Antonio Ortega Galan, cuyo actual paradero se ignora, extendiendo la presente cédula que firmo en Jaen á 24 de Diciembre de 1875.—Julian Herrador.

La Cañiza.

D. Alfonso XII, Rey constitucional de España por la gracia de Dios, y en su nombre D. Ramon Portela Vidal, Juez de primera instancia de La Cañiza.

Por el presente llamo á Miguel Alejandro Dominguez, vecino de Filgueira, cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de 10 días comparezca en este Juzgado á fin de notificarle el auto dictado en 26 de Noviembre último en la causa que contra el mismo se instruye sobre lesiones á su convecino Santiago Fernández; pues no verificándolo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho Miguel Alejandro, poniéndolo, caso que sea habido, á disposición de este Juzgado; con cuyo objeto debo advertir que es de edad de 41 años, estatura regular, pelo y ojos castaños, barba poblada, gasta patillas, nariz pronunciada; viste gorro azul en la cabeza, chaqueta ó elástica de lana, pantalón blanco de estopa, camisa de lienzo crudo y calza zuecos.

Se dice que se ausentó para la ciudad de Lisboa.

Dado en La Cañiza á 21 de Diciembre de 1875.—Ramon Portela Vidal.—De su orden, Francisco Queimadelos.

D. Felipe Carlos Rivas, Escribano del Juzgado de primera instancia de la villa y partido de La Cañiza.

Certifico que por providencia de esta fecha, dictada por el Sr. D. Ramon Portela Vidal, Juez de primera instancia del partido, en causa criminal que se sigue contra Manuel Antonio Fernandez, vecino de Mourentan, sobre intento de estafa á Alonso Dávila, se acordó se cite á Tomás Gonzalez y Gonzalez, vecino de dicha parroquia, para que dentro de 10 días comparezca en la audiencia de este Juzgado para que como testigo de cargo de la aludida causa tenga lugar el reconocimiento del procesado por el mismo; advertido del perjuicio que haya lugar en derecho por su omisión.

Y en cumplimiento de lo mandado para su inserción en la GACETA DE MADRID, expido la presente cédula que firmo.

La Cañiza 21 de Diciembre de 1875.—Felipe C. Rivas.

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. D. Baldomero Blanco y Florez, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del Escribano de actuaciones de la misma D. Emilio Monet, sustituto de D. Manuel Caldeiro, se cita y emplaza por medio del presente por segunda y última vez á D. Juan y D. Emilio Sanchez Vazquez y D. Fermin Sanchez Cortés, en concepto de herederos de D. Manuel Antonio Labraña, cuya residencia se ignora, para que en el término de ocho días comparezcan en los citados Juzgado y Escribanía á contestar la demanda contra ellos interpuesta por Doña Atanasia Vega Moreno, por sí y como madre de D. Patricio Perez Vega, sobre que se condene á los herederos de D. Manuel Antonio Labraña: primero, á que restituyan y entreguen á Doña Atanasia Vega y su hijo D. Patricio Perez 25.000 pesetas, que fué la cantidad que recibieron por consecuencia de la transacción de 1855, despues anulada: segundo, á que se abstengan de reclamar rentas algunas de las percibidas de la mitad de la dehesa La Pelmaza, propia de la herencia de dicho Sr. Labraña, producidas desde que se entregó esta finca por consecuencia de la transacción de 1855 hasta que se ejecutó su reembolso en 1870, reconociendo estas rentas como de la pertenencia exclusiva de Doña Atanasia Vega y Moreno

y su hijo D. Patricio Perez y Vega; y tercero, á que entreguen igualmente á dichos Doña Atanasia Vega y D. Patricio Perez las rentas producidas y debidas producir por la expresada mitad de la dehesa La Palmaza desde su reembolso hecho en 1870 hasta que sean reintegrados de los 100.000 rs. que en 1855 y en 1856 entregaron en ejecucion de la transaccion entonces realizada. Y subsidiariamente para el inesperado caso de que no se estime lo que queda expresado bajo los números 2.º y 3.º, se condene á los referidos herederos de Labaña á que restituyan y entreguen las indicadas 25.000 pesetas que recibieron por efecto de la transaccion de 1855 con sus réditos al 6 por 100 anual, á contar desde la fecha de su entrega hasta el dia en que se hiciese el reintegro del repetido capital; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Diciembre de 1875.—El Escribano, Emilio Monet. X—919

Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada por el infrascrito actuario, se vende en pública subasta la mitad del primer lote que se halla proindiviso de los cuatro en que se considera dividida la casa titulada de Mira el Sol, sita en las afueras del portillo de Embajadores de esta villa y su paseo de las Acacias, señalada con el núm. 7, cuyo lote linda al Norte con la vía pública; á Poniente con fábrica de curtidos de D. Pedro Ondarrategui; al Sur con el segundo lote de la misma finca, y á Oriente con el cuarto; teniendo una extension superficial de 350 metros cuadrados y 42 centímetros, y ha sido tasado en la suma de 22.500 pesetas, y por consiguiente dicha mitad en la de 11.250 pesetas, á rebajar cargas; habiéndose señalado para que tenga lugar la indicada subasta el dia 26 de Enero próximo, á las dos de la tarde, en la audiencia de este Juzgado; y se advierte que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion, ni licitadores que no consignen previamente en la mesa del Juzgado la cantidad de 1.000 pesetas.

Madrid 29 de Diciembre de 1875.—V.º B.º—Castillejo.—El actuario, Fernando Beltran y Aguado. X—918

Santander.

D. José Suarez Quirós, Abogado y Juez municipal, Regente de la jurisdiccion ordinaria de la ciudad de Santander por indisposicion del Sr. Juez de primera instancia propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se creyeren con derecho á los bienes fincados por fallecimiento de D. José de la Cantolla Cabello, vecino que fué de esta ciudad, ocurrido sin testar la noche del dia 6 del corriente, á fin de que dentro del término de 30 dias, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado por sí ó por medio de persona competente autorizada á deducir el de que se creyeren asistidos; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en providencia del 22 del mes actual á virtud de escrito presentado por el Procurador D. Marcelino Aparicio, á nombre de D. Ricardo, D. Juan y Doña Carmen de la Cantolla Gomez, hijos de dicho finado.

Dado y firmado en Santander á 24 de Diciembre de 1875.—José Suarez Quirós.—Por mandado de S. S., Urbano de Agüero. X—921

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 31 de Diciembre de 1875, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado, Dia 30, Dia 31. Rows include Renta perpetua al 3 por 100, Bonos del Tesoro, Acciones de cartereras generales, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Lists cities like Albacete, Alicante, Almería, Murcia, etc., with corresponding exchange rates.

Bolsas extranjeras.

PARIS 30 DICIEMBRE.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Lists exchange rates for various foreign funds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 48'65. Paris, á 8 dias vista, 5'05.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 31 de Diciembre de 1875

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del dia, etc.

Table with columns: Temperatura máxima del aire, Idea mínima de id., Diferencia, etc. Lists meteorological data.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

No se ha recibido el anuncio.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el dia de la fecha.

Table with columns: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Despojos de cerdo, etc. Lists market prices for various goods.

NOTA. Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 151.—Carneros, 368.—Terneras, 28.—Cerdos, 307.—TOTAL, 854.

Su peso en libras... 432.240.—Idem en kilogramos... 60.445.

Recaudacion en el dia de ayer sobre articulos de comer, beber y arder, y sobre tránsito.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, DERECHOS de consumo, ARBITRIO sobre tránsito, TOTALES. Lists tax collection points and amounts.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 29 de Diciembre de 1875.—El Alcalde, el Conde de Heredia-Spinoza.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Ayer tarde, á las dos menos cuarto, se ha verificado en Palacio la solemne ceremonia de imponer S. M. el REY las insignias del Toison de Oro al Excelentísimo Sr. D. Antonio Cánovas del Castillo, Presidente del Consejo de Ministros.

A la hora indicada se hallaba reunido el capítulo de Caballeros de la insigne Orden, que pasó á la habitacion de S. M. el REY y le acompañó hasta la Cámara, donde debia celebrarse el acto. S. M. ocupó el sillón que le estaba designado; ordenó sentarse y cubrirse á los Caballeros del Toison, y sentarse á los Ministros de la Orden que se hallaban allí presentes.

Despues de prestar el juramento el Sr. Ferraz, Subsecretario del Ministerio de Estado, que ejercia por primera vez como Grefier de la Orden, dió principio la ceremonia, diciendo este: «V. M. se ha dignado nombrar al Sr. Cánovas del Castillo Caballero de la insigne Orden del Toison de Oro.»

S. M. el REY ordenó que le fuese preguntado si aceptaba; salió el Grefier á la antecámara, donde esperaba el candidato; y habiendo contestado afirmativamente, entró en la Cámara, acompañado de su padrino, en este acto, Sr. Marqués de Alcañices, y despues de prestar el juramento, los fueron colocadas las insignias por S. M. el REY; abrazó á los Caballeros de la Orden, tomó asiento y se cubrió, dándose por terminado el acto.

Despues pasaron los concurrentes á las habitaciones de S. M., donde este conversó algunos momentos con todos.

Han asistido como Caballeros de la Orden los señores Conde de Cheste, Conde de Balazote, Duque de Fernan-Núñez, Alvarez (D. Cirilo), Marqués de Novaliches, Conde de Pino-Hermoso, y como Ministros de la Orden los señores Ferraz, Subsecretario del Ministerio de Estado; Chiclon, Cura párroco de Palacio, y Ontiveros, Oficial del Ministerio de Estado, como Tesorero y Maestro de ceremonias.

—Ayer, á las cinco y media de la tarde, se verificó tambien en la Cámara Real el acto de imponer S. M. el REY la banda de Carlos III á los Sres. Calderon Collantes, Salaverria, Goicoerrotea y Marqués de Ciudadilla, y la de Isabel la Católica á los Sres. Genovés, Gonzalez Ciezar, Alzugaray y Cruzada Villaamil. Asistieron el Sr. Patriarca de las Indias, Gran Canciller de las Ordenes, el Tesorero y el Maestro de ceremonias, el Jefe superior de Palacio Sr. Duque de Sexto y la alta servidumbre de servicio.

Anuncios.

PLANO DEL MONASTERIO DEL ESCORIAL.—FORMA UN CUADRO de cerca de un metro, que contiene la planta bajo y general del edificio con su explicacion, una vista general del mismo, una proyeccion vista por su fachada más notable, y una reseña histórica con datos curiosísimos.

Se vende á 70 rs. ejemplar: en Madrid, en la librería de Bailly-Baillière, plaza de Santa Ana, 8; en la de San Martin, Puerta del Sol, 6, y en la Central, Principe, 25. En el Escorial se encontrará al mismo precio, en casa del autor D. Pedro Salcedo, Lote 1.º, 12.

A provincias y el extranjero se remiten con el aumento del porte. Los señores libreros y demás que quieran encargarse de su venta, tanto en provincias como en el extranjero, pueden dirigirse al autor en el Escorial.

SANTOS DEL DIA.

LA CIRCUNCISION DEL SEÑOR.

Cuarenta Horas en la parroquia de Santa María.

ESPECTÁCULOS.

Table listing theater performances: Teatro Real, Teatro Español, Teatro del Circo, Teatro de la Zarzuela, Teatro de la Comedia, Teatro del Principe Alfonso, Teatro de Variedades, Teatro de Estava, Teatro Martin, Teatro Romea. Includes titles and performance details.